



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	BEATRIZ EUGENIA CORDERO RIVERA
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S. A
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2023-00216-00

**NOTA SECRETARIAL. 11 de septiembre/2023.** Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión.

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ONCE (11) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*



4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

Otea el despacho que el demandante aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa realizada al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, previo al inicio de esta contención, tal como lo establece el artículo 6 del CPTSS, el cual reza así:

*"ARTICULO 6º. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

En lo concerniente a los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa el despacho que el actor cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley en mención frente a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y PORVENIR S.A [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) por lo que se tienen como válidos los correos electrónicos; no obstante, en lo que respecta al demandado COLFONDOS S.A se tiene que, si bien es cierto la parte demandante remite traslado anticipado de la demanda al correo electrónico [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) no es posible tener como válido este correo, toda vez que el mismo fue extraído de un certificado de existencia y representación legal de vieja data, más específicamente del año 2020, por lo que se exhorta al demandado a que realice el envío de la demanda y sus anexos al demandado en mención al correo pertinente, al igual que el escrito de subsanación y remita constancia de ello a este despacho, aunado a ello debe remitir un certificado de existencia y representación legal actualizado, por lo que se concederá un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandante, Dr. **YESSIT ROMARIO TUIRAN** a quien se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario No. 3624515 consultado el día once (11) de septiembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.



En mérito de lo expuesto, se

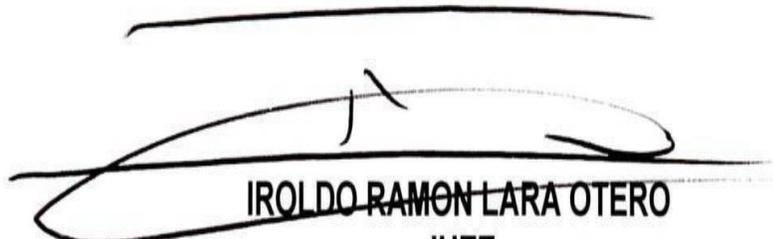
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por BEATRIZ EUGENIA CORDERO RIVERA contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S. A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo de los demandados; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado **YESSIT ROMARIO TUIRAN** como apoderado judicial de las demandantes en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE MONTERIA</b>
<b>VINCULADO</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00173-00</b>

**Nota Secretarial. 11 de septiembre/2023.** Al despacho del señor Juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por Oficina Judicial y se encuentra pendiente de estudio para posterior admisión o inadmisión.

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, ONCE (11) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de esta Ciudad, por intermedio de la oficina de apoyo judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**Pretensiones de la demanda.**

El demandante, GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO finca sus peticiones bajo el supuesto de haber trabajado desde el 02 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1998 con la alcaldía Municipal de Montería, no especifica sus funciones en el libelo demandatorio, pero el despacho de manera oficiosa, requiere a la demandada alcaldía de Montería, para que aporte el CETIL, del demandante y así verificar los cargos que ocupó el demandante, sus funciones y que tipo de empleado era; de acuerdo al certificado remitido evidencia este despacho que las funciones del trabajador eran las de chofer, ayudante, auxiliar de servicios generales, por lo que mediante la presente acción procura se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre él y la demandada, por más de 15 años, que se declare la causa que originó la terminación del contrato, que se declare que la demandada no afilió al demandante al ISS o algún fondo de pensión, que se declare que tiene derecho a una pensión sanción y condenar al pago de la misma, solicita condenar a la demandada al pago de mesadas pensionales, mesadas adicionales, de las mesadas dejadas de cancelar, costas y fallar mínima, ultra y extra petita.



## II. CONSIDERACIONES

Inicia el despacho recordando que las partes inmiscuidas en el presente proceso hacen referencia a una persona natural, el señor y la entidad territorial MUNICIPIO DEMONTERIA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA, por lo que, si bien es cierto lo que se pretende principalmente es la declaración de una relación laboral la cual fue suscrita mediante contrato de trabajo a término indefinido, situación que podría corresponder para conocimiento de la jurisdicción laboral, no es menos cierto que la parte accionada es un ente territorial del Estado por lo que se procede a estudiar si debería conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para definir tal aspecto es menester recordar lo explicado por la Honorable Corte Constitucional en auto A441 del 29 de marzo de 2023 Magistrada sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER en la cual reafirma entre otras cosas lo siguiente:

*“En el Auto 492 de 2021<sup>[14]</sup> la Sala Plena estableció que «de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». La Corte concluyó, con base en el artículo 104.4 del CPACA, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Por el contrario, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de los procesos en los que son parte trabajadores oficiales.<sup>[15]</sup> (Subrayado fuera de texto.)*

Aunado a lo anteriormente expuesto, el demandante solicita una pensión sanción, lo que corresponde a una seguridad social y como quiera que la demandada es una entidad pública, esto es el Municipio de Montería, se le atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo según lo normado por el artículo 104 (inciso 4o) y 105 (inciso 4o) del CPACA

**ART 104 INC 4.** *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

**ART105 INC 4.** *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Respecto al inciso 4o del artículo 105 del CPACA, esta célula judicial carece de competencia por tratarse de un empleado público y no un trabajador oficial.

Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia anterior, para determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer del presente asunto, es menester esclarecer la calidad de trabajador que ostenta la demandante, pues si bien es cierto la misma fue contratada mediante prestación de servicios, no es menos cierto que en Auto A235 de 2023 la



Honorable Corte Constitucional menciona que la calidad del trabajador no depende exclusivamente del tipo de vinculación, sino también de las funciones que este realizaba:

13. La Corte Constitucional también ha precisado que **“la calidad de trabajador oficial y de empleado público no depende exclusivamente del instrumento formal que se utilizó para la vinculación, sino también de las funciones realizadas”**.<sup>[23]</sup> Por lo tanto, para resolver un conflicto de jurisdicción sobre una controversia de naturaleza laboral que involucre a una persona vinculada al Estado, se debe tener en cuenta (i) el **criterio orgánico**, correspondiente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada; y (ii) el **criterio funcional**, que se refiere a la naturaleza del vínculo laboral y las funciones desempeñadas por la persona natural.<sup>[24]</sup> De esto se deriva que, (i) **cuando las labores se prestan a una entidad pública (criterio orgánico)**, y (ii) **cuando aquellas actividades están relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas (criterio funcional)**, la persona que las realiza tiene el carácter de trabajadora oficial, así haya sido vinculada a una entidad pública con una relación de origen legal o reglamentario.<sup>[25]</sup>

Entonces, resulta imperioso determinar, cuáles son las funciones que realiza un trabajador o empleado para ostentar calidad de trabajador oficial, para ello, la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente menciona:

14. **Debido a que la legislación y la regulación no son lo suficientemente claras sobre las actividades propias de los trabajadores oficiales, a la jurisprudencia le ha correspondido aclarar su alcance. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó el alcance del concepto de construcción y mantenimiento de obras públicas de la siguiente manera:**

**“la actividad de los trabajadores oficiales, en torno al concepto de construcción y mantenimiento de “obra pública”, se refiere tanto a las actividades de fabricación, instalación, montaje o demolición de estructura, infraestructuras y edificaciones, como al “[...] conjunto de actividades orientadas a la conservación, renovación y mejora del bien construido, lo cual implica intervenciones para su reparación de base, transformación estructural, garantía de prolongación de su vida útil y engrandecimiento”.**

(...)

**“por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública”**.<sup>[29]</sup> (Negrilla fuera de texto.)

En el mismo sentido, en la sentencia en mención continúa la Corte Constitucional reafirmando lo dicho en Auto A1360 de 2022 donde menciona que:

**“[L]abores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple**



*colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones”.*<sup>[30]</sup>

Con fundamento en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta, primero, el criterio orgánico el cual nos remite a la jurisdicción contencioso administrativa toda vez que la demandada es una entidad territorial, y aunado a ello, el criterio funcional el cual nos reafirma la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer del presente proceso por cuanto las funciones de la demandante no corresponden a las de un trabajador oficial según lo antes expuesto, dado que, las labores realizadas por el señor GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO eran las de chofer, ayudante, auxiliar de servicios generales.

Dicho esto, procede esta célula judicial a declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y ordenará su remisión a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Montería para su conocimiento.

En mérito de lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa motivado en que este Juzgado carece de jurisdicción, para conocer de la demanda interpuesta por el señor GERMAN MANUEL ESPITIA ARGUMEDO contra la MUNICIPIO DE MONTERIA – ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERIA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Remítase por secretaria el expediente al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Montería reparto, por conducto de la oficina de apoyo judicial.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**SECRETARIA.** Ref. Proceso Ejecutivo Laboral promovido por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contra de la **DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CRODOBA.** Rad. 2023-00127-00.

Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **NOTA SECRETARIAL:** paso al despacho para indicarle sobre impedimento presentado por el titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia. Provea.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

---

**Montería, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo a la nota secretarial antes mencionada, y revisado el expediente, se tiene que el juez titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio de auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se declaro impedido para seguir conociendo de este proceso invocando la causal consagrada en el numeral 1 del Artículo 141 del C.G.P, aplicable a los procesos laborales por remisión del Artículo 145 del C.P.T.S.S, que se refiere a que el juez, tenga intereses directo o indirecto del proceso.

En palabras textuales, del Juez Cuarto Laboral manifiesta *“en el sub examine, se configura dicha causal, toda vez que al revisar en el memorial contentivo de las excepciones propuestas por la accionada, aparezcó dentro de los afiliado que posiblemente tenga inconvenientes en el pago de las cotizaciones en el rubro de pension a la entidad de pensiones ejecutante PROTECCION S.A, por lo que de manera indirecta al estar mis aportes a pension en discusión en la presente litis, que lo que se busca es precisamente el pago coactivo de esos aportes, por lo que se hace pertinentes que este servidor se separe del conocimiento del presente asunto”*

Por lo anterior, como quiera que el proceso debe ser repartido al Juez que sigue en el orden numérico de los despachos judiciales, dado que las razones esgrimidas por el Juez Cuarto son razonables, cuentan con suficiente soporte argumentativo y se acogen a una de las causales contempladas en el artículo 141 ibidem, se aceptará el impedimento decretado y se avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, aclarado lo anterior, observa esta judicatura, que dentro del proceso de la referencia, se libro mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, asimismo se negaron las medidas



cautelares solicitadas, por lo que la parte ejecutada posterior a la notificación presento excepciones en contra del mandamiento de pago y apporto variados archivos como pruebas dentro de la respectiva contestación, documentales que este despacho no logra observar ya que al momento de la apertura de los mencionados archivos aparece el siguiente mensaje:

No tiene acceso.

Quisiera tener acceso, por favor.

Solicitar acceso

Por lo anterior y para poder continuar con el tramite subsiguiente dentro del proceso de la referencia, se requerirá a la parte ejecutada **DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CRODOBA**, y al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, para que aporten con destino a esta célula judicial, en un termino de cinco (5) días, los documentos anexados a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, los cuales son los siguientes:

#### CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL RAD. 23-001-31-05-004-2022-00116-00

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria

<dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mercy Naguibe Castellanos Eljach <mcastele@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adolfo Javier Martinez Moratto <amartinezmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

poder AODOLFO MARTINEZ.pdf; CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PROTECCION.pdf; RES 6905 ALFONSO DE LA ESPRIELLA (2) (1).pdf; ACTA DE POSESION DR ALFONSO DE LA ESPRIELLA.pdf;

[COBROD~1.1.RAR](#)  
[DOCUME~1.1.ZIP](#)  
[DOCUME~3.1.ZIP](#)  
[NOMINA~1.1.rar](#)  
[PLANIL~1.1.rar](#)  
[REQUER~1.1.RAR](#)  
[REQUER~2.1.RAR](#)  
[RTASAV~1.1.RAR](#)  
[RV\\_RUAF - LISTADO.1.zip](#)

So pena de aplicar las sanciones de ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento decretado por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de esta localidad acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por la **A.F.P PROTECCION S.A** en contra de la **DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE** Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13 – S14  
Correo electrónico: [j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 7890050



**CRODOBA**, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. REQUERIR** al la parte ejecutada **DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CRODOBA**, a través de su director Seccional el Dr. Alfonso Jairo de la Espriella Burgos y/o quien haga sus veces, y su apoderado judicial el Dr. Adolfo Javier Martínez Moratto y al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** a través de su titular el Dr. Julio Carlos Salleg Cabarcas y/o quien haga sus veces, para que en el termino de cinco (5) días, posteriores a la notificación de este proveido, aporte con destino a esta célula judicial, los documentos anexados a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, los cuales son los siguientes:

**CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL RAD. 23-001-31-05-004-2022-00116-00**

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Monteria  
<dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 04 Laboral - Cordoba - Monteria <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mercy Naguibe Castellanos Eljach <mcastele@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adolfo Javier Martinez Moratto <amartinezmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

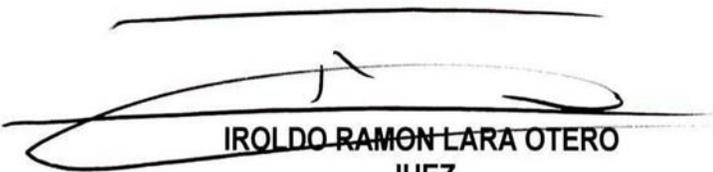
poder AODOLFO MARTINEZ.pdf; CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA LABORAL PROTECCION.pdf; RES 6905 ALFONSO DE LA ESPRIELLA (2) (1).pdf; ACTA DE POSESION DR ALFONSO DE LA ESPRIELLA.pdf;

[COBROD~1 1.RAR](#)  
[DOCUME~1 1.ZIP](#)  
[DOCUME~3 1.ZIP](#)  
[NOMINA~1 1.rar](#)  
[PLANII~1 1.rar](#)  
[REQUER~1 1.RAR](#)  
[REQUER~2 1.RAR](#)  
[RTASAV~1 1.RAR](#)  
[RV\\_RUAF - LISTADO 1.zip](#)

So pena de aplicar las sanciones de ley.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, continúese con el tramite subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IRQILDO RAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS MIGUEL ARROYO BEDOYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERSIONES DEL SINU FRS SAS- AVIDESA MAC POLLO SA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00099-00.</b>

**SECRETARÍA.** Montería, septiembre 11/2023.

Al despacho del señor Juez le informo que los apoderados de las partes dentro del presente proceso presentaron escrito de transacción por medio del cual solicitan la terminación y archivo del presente proceso.

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERÍA CORDOBA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial del demandante junto al apoderado judicial de INVERSIONES DEL SINU FRS SAS, presentaron escrito manifestando sus facultades para conciliar y transigir de las cuales hicieron uso a través de una transacción, mediante la cual se resuelven todas las prestaciones de la demanda, acordadas de la siguiente manera:

*INVERSIONES DEL SINU FRS SAS y el demandante LUIS MIGUEL ARROYO BEDOYA acuerda la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), suma que se pagará mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros Bancolombia número 681635381-41 a nombre de Reynaldo Olivera Buelvas apoderado del demandante, en dos cuotas, la primera de ella por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) ., a la firma de este documento y la segunda cuota por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) M.L el día quince (15) del mes de octubre de 2023. Frente a figura de la transacción.*

*Las partes es decir, demandante y demandado renuncian de manera recíproca a cualquier reclamación judicial o extrajudicial respecto de los hechos y pretensiones que dieron lugar al proceso y específicamente renuncian a reclamaciones por condenas en costas en el mismo y solicitan al despacho no condenar en costas a ninguna de las partes.*

Pasa el despacho a pronunciarse ante el acuerdo realizado entre las partes para efectos de determinar si es válida la transacción en materia laboral es necesario remitirnos a los artículos 13, 14 y 15 del CST que rezan:



**ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS.** *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo.*

**ARTICULO 14. CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** *Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

**ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.*

Teniendo en cuenta que, los derechos laborales comportan el mínimo de derechos consagrados por la Ley a los trabajadores, cuando estos han ingresado al patrimonio de los mismos por haberse cumplido los requisitos legales, ostentan la condición de irrenunciables en la medida que adquieren la condición de indiscutibles de suerte que no podrán ser transados por las partes. A la luz de esas disposiciones, una vez se reúnen los requisitos de cualquiera de los derechos de los trabajadores, ni siquiera, ejerciendo la voluntad para la disposición de los derechos, esta aplica para los derechos de raigambre laboral.

Sobre este punto en la sentencia SL1310 del 6 de junio de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la validez de la transacción debe cumplir los siguientes parámetros:

*De todas formas, conviene recordar que la transacción procede siempre y cuando:*  
*i) exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver; ii) verse sobre derechos inciertos y discutibles; iii) el consentimiento de las partes esté exento de vicios y; iv) genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador (CSJ AL 1035-2023).*

Recordando además que “Así, cuando el acuerdo conciliatorio versa sobre un derecho pensional causado, carece de validez por cobijar un derecho cierto e indiscutible, debiendo destacarse que «el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra» (CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051).” (Sentencia SL4063-2022)

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído AL2533 del 09 de junio de 2021 radicación 77872 con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, señaló:

“Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

*[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del*



*Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello [...].*

*En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.*

*En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...)*

*De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».*

*Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia (...)*

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

#### **Artículo 312 del CGP**

*ART 312: En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Conforme a lo expuesto, el juzgado aceptará la transacción ya mencionada, conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso y a que cumple los rigorismos establecidos en las normas sustanciales y adjetivas que supeditan el trámite del contrato de transacción presentado, siendo legalmente procedente dicha actitud procesal, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al contrato de transacción celebrado entre **LUIS MIGUEL ARROYO BEDOYA** y el demandado **INVERSIONES DEL SINU FRS SAS-AVIDESA MAC POLLO SA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

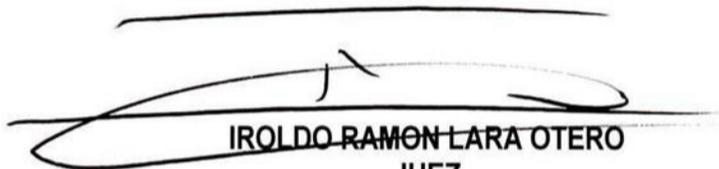


**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente contrato de transacción presta merito ejecutivo de acuerdo con la ley sustancial por contener una obligación clara, expresa y exigible.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLÁRESE** terminado el presente proceso, por consiguiente, cancélese su radicación y archívese, previa anotación del libro respectivo, en la medida que las partes inmiscuidas en el presente litigio renunciaron al termino de ejecutoria.

**CUARTO: DAR** por terminado el presente proceso. Archívese en forma definitiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**



**RAD. n.º 2023-00180**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de MARTIN ENRIQUE SIMANCA ARRIETA contra AMRITZAR S.A UNIDAD DE TERAPIAS INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRICA.**

**SECRETARIA.** Montería, 11 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez le informo que el apoderado judicial de la parte demandante prestó el juramento de rigor acorde a lo establecido en el artículo 101 del CPTSS. PROVEA

  
LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Le corresponde al Despacho resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por el señor **MARTIN ENRIQUE SIMANCA ARRIETA** contra **AMRITZAR S.A UNIDAD DE TERAPIAS INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRICA**, con fundamento en el acuerdo de transacción de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., son ejecutables las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley. Esto dice esa norma:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

El profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra PROCESO DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, respecto de los requisitos del título ejecutivo como medio para entablar la acción ejecutiva explica:

*“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto y lo secreto. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.*

*Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documentos se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor*



*debe entregar un bien inmueble, este precisa, de manera que no quede duda alguna que es ese y no otros los que han de entregarse.*

*Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o su cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.*

En ese orden de ideas tenemos que el ejecutante **MARTIN ENRIQUE SIMANCA ARRIETA** en su condición de trabajador y la empresa **AMRITZAR S.A UNIDAD DE TERAPIAS INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRICA**, actuando como empleadora suscribieron el acuerdo de transacción mencionado por medio del cual reconocieron una relación laboral vigente a la fecha desde el primero (1º) de marzo del año dos mil ocho (2008) y la ejecutada se comprometió a pagar a favor del trabajador las sumas de cinco millones seiscientos cincuenta y siete mil (\$ 5.657.000) por cesantías, dos millones ochocientos veintiocho mil quinientos (\$ 2.828.500) por primas, trescientos setenta y siete mil ciento treinta y cuatro (\$ 377.134) por vacaciones y veintidós millones ochenta y cinco mil seiscientos treinta y un mil pesos (\$ 22.085.631) por salarios adeudados, para un total de treinta millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$ 30.948.265), suma que debía ser cancelada a más tardar el quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), sosteniendo el demandante que la parte accionada no ha dado cumplimiento al compromiso asumido en ese acuerdo.

En esa dirección, la obligación que reclama el ejecutante es expresa en tanto es manifiesta en el título objeto de ejecución puesto que relacionada los rubros por los cuales se adeudan unas obligaciones que son contemplada en el contrato de transacción; es clara en la medida que está expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo aparece determinada en el título con el señalamiento de los valores a los cuales se compromete el acreedor y el requisito de la exigibilidad se materializa porque no está pendiente de un plazo o condición.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por esas sumas calculadas hasta la fecha más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por el gobierno nacional desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma, los cuales a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de trescientos ocho mil novecientos noventa pesos (\$ 308.990):

CAPITAL	DESDE	HASTA	INT MORA AÑO	INT MORA MES	MORA DIA	DIAS DE MORA	TOTAL
\$ 3.948.265	4/07/2023	11/09/2023	42,05%	3,50%	0,1168%	67	\$ 308.990

Se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas **a excepción de los dineros** que pertenezcan o provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que los mismos tienen una destinación específica y no pueden ser destinados a fines diferentes.

Al respecto nos dice el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre la inembargabilidad de ciertos bienes y derechos:



*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley estatutaria de la salud) que establece:

**ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.** *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

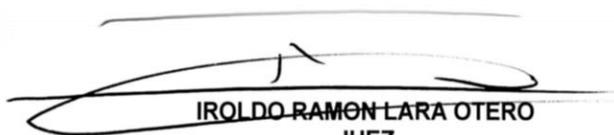
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **AMRITZAR S.A UNIDAD DE TERAPIAS INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRICA** y a favor de **MARTIN ENRIQUE SIMANCA ARRIETA**, por la suma de treinta millones novecientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$ 30.948.265), correspondientes a las cesantías, primas, vacaciones y salarios reconocidos en el acuerdo de transacción de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) más los intereses moratorios desde esa fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales a la fecha de esta providencia ascienden a la suma de trescientos ocho mil novecientos noventa pesos (\$ 308.990).

**SEGUNDA: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada **AMRITZAR S.A UNIDAD DE TERAPIAS INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRICA**, en los bancos Bancolombia y Davivienda, siempre y cuando no estén cobijados por el principio de inembargabilidad que cobija a los recursos del sector salud, cuyo límite deberá hacerse sobre la suma de un cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos (\$ 46.885.882), de conformidad con el artículo 593 numeral 10º del CGP.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por la parte ejecutante la presente decisión a la demandada a través de correo: utinp@hotmail.com que figura en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SARA PATRICIA LOPEZ LOPEZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR SA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2023-00217-00</b>

**NOTA SECRETARIAL. 11 de septiembre /2023.** Al despacho del señor juez. Le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA**  
**ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Atendiendo a la nota secretarial, observa este despacho que en la presente demanda Cumple con los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, así mismo con los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden Comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.



Ahora bien, evidencia el despacho que el actor, cumplió con los requisitos contenidos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual decretó su permanencia; por lo que, se tienen como válidas las direcciones de correo electrónico de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) **PORVENIR SA,** [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) **PROTECCION SA,** [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

En razón a que el demandado es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.

Respecto a la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del CPL y SS la demandando agotó este requisito y fue resuelto mediante radicado No. 2023\_12992463 del día 3 de agosto de 2023(folio 14) de la demanda

**Artículo 6o. Reclamación administrativa**

*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.*

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ** según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario **No. 3616822** consultado el día ocho (08) de septiembre de los cursantes, el cual se adjunta al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **SARA PATRICIA LOPEZ LOPEZ** contra, **COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA** por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de Este proveído



**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a los demandados a través de los correos electrónicos anotados en la demanda, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) **PORVENIR SA,** [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) **PROTECCION SA,** [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

**TERCERO: TERCERO: DESELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al abogado **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ** como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ALINA ISABEL VASQUEZ BLANQUICETH
<b>DEMANDADO</b>	MANEXKA IPS
<b>RADICADO</b>	23-001-31-05-005-2022-00276-00

**NOTA SECRETARIAL. 11 de septiembre /2023.** Al despacho del señor juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente de celebrar audiencia.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA  
ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada en el que manifiesta que durante la realización de la audiencia anterior expuso al Juez que dentro de los días 13 a 19 de septiembre la representante legal de MANEXKA IPS se encontraba imposibilitada de realizar audiencias por cuanto estará fuera del país, razón por la que el despacho se abstendrá de celebrar las audiencias programadas para el día **miércoles 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** fijada en auto anterior.

Así las cosas, se fijará como nueva fecha el día **viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de celebrar las audiencias del artículo 77 y 80 del CPTSS programada para el día **miércoles 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.** según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, el día **viernes veintinueve (29) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSON MANUEL CONTRERAS MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERPRO INGENIERIA SAS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-05-005-2022-00312-00</b>

**Nota Secretarial.** Montería, 8 de septiembre /2023.

Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente el desistimiento presentado por la parte demandante.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Antecede escrito de desistimiento presentado por el apoderado judicial del demandante coadyuvado con el apoderado de la parte demandada, frente a todos los hechos y pretensiones incoadas en la demanda, encontrándose en oportunidad para solicitarlo, procederá el despacho a resolver su solicitud.

Frente a lo anterior, el artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión normativa al CPTSS, preceptúa: "(...) **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones**

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.***

Conforme a lo preceptuado y dado que la petición es presentada por la misma parte demandante es decir el señor EDINSON MANUEL CONTRERAS MARTINEZ coadyuvado con la parte demandada, el despacho aceptará el desistimiento presentado, sin imponer costas a cargo del demandante y se procederá a dar por terminado el proceso.

Por todo lo anterior, se,



## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante coadyuvado con la parte demandada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso y por tanto su archivo, previa las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** Sin costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO CONTRA ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ. RADICADO. 23-001-31-05-005-2022-00248**

**Nota Secretarial.** Montería, 11 de septiembre de 2023. Al Despacho del señor Juez le informo que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, remitió respuesta ante el requerimiento ordenado, por el Despacho. Provea.



LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, CÓRDOBA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Vista la nota secretarial, pasa el despacho a resolver la acumulación de proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Ana Isabel Martínez Flórez, entre el proceso que aquí se surte y el proceso radicado 23-001-31-05-004-2022-00159 que conoce el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, teniendo en cuenta que se trata de la misma parte demandante, los dos procesos se tramitan como ordinarios laborales de primera instancia y las pretensiones formuladas en cada uno de ellos habrían podido acumularse en la misma demanda, además se puede acumular teniendo en cuenta que las pretensiones provienen de igual causa y versa sobre el mismo objeto y las pruebas sirven para los mismos procesos.

La figura citada, se encuentra en los artículos 148, 149 y 150 del C.G.P, aplicable por remisión normativa al CPTSS, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.



2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.*

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

De otra parte, el artículo 149 del CGP abroga la competencia para conocer de la



acumulación de procesos ante el juez más antiguo que conoce el proceso lo que se deberá determinar por la “fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Ahora bien, pasa el Despacho a realizar un breve recuento de las actuaciones dentro de los procesos que se tramitan en este Despacho judicial con numero de radicado 23-001-31-05-005-2022-00248 y el que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería con numero de radicado 23-001-31-05-004-2022-00159-00.

Proceso Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.	Proceso Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Acta de reparto: fecha de presentación: 22 de septiembre de 2022.</li><li>2. Fecha del auto que admite la demanda: 29 de septiembre de 2022.</li><li>3. Fecha de notificación de <u>Ana Isabel Martínez Flórez</u>: 06 de octubre de 2022.</li><li>4. <u>Fecha de notificación del ultimo demandado (ANA ISABEL MARTINEZ FLOREZ)</u>: 06 de octubre de 2022.</li><li>5. Demandante: Oscar Enrique Jiménez Ensuncho.</li><li>6. Pretensiones:<ul style="list-style-type: none"><li>• Se declare que entre el demandante y la demandada existió contrato de mandato con representación administrativa y judicial ante la OFICINA DE REGISTROS DE</li></ul></li></ol>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Acta de reparto: fecha de reparto: 22 de junio de 2022.</li><li>2. Fecha del auto que admite la demanda: 29 de julio de 2022.</li><li>3. Fecha de notificación <u>Ana Isabel Martínez Flórez y Otros</u>: 10 de agosto de 2022.</li><li>4. <u>Fecha de notificación del ultimo demandado (HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ)</u>: 29 de noviembre de 2022.</li><li>5. Demandante: Oscar Enrique Jiménez Ensuncho.</li><li>6. Pretensiones:<ul style="list-style-type: none"><li>• Se declare que entre el hoy finado JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, representando por sus herederos determinados e indeterminados y el suscrito existe contrato</li></ul></li></ol>



<p>MONTERIA, JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERIA y JUZGADO PRIMERO LABORAL DE MONTERIA.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se condena a la demandada a pagar al demandante por concepto de honorarios profesionales así:<ol style="list-style-type: none"><li>1. Por la gestión ante la Oficina de Registros de Monteria, la suma de \$20.000.000.</li><li>2. Por gestión ante el Juzgado Primero Penal de Adolescentes de Monteria – Acción de Tutela -, la suma de \$5.000.000.</li><li>3. Por la gestión ante el Juzgado Primero Laboral de Monteria – acción de tutela – la suma de \$5.000.000.</li></ol></li><li>• Se condene a la demandada a pagar al demandante las costas del proceso incluida las agencias en derecho.</li></ul> <p>7. Última Actuación: Se fijó fecha para realizar audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T.S.S, y se aplazó para resolver</p>	<p>escrito de mandato con representación extra y judicial, firmado el día miércoles 12 de junio de 2019, cuyo objeto era tramita demanda ordinaria laboral frente a la señora ROSA MARGARITA GOMEZ MERCADO y la remuneración a pagar al profesional del derecho por la gestión es el equivalente al 40% de los dineros o bienes que resultaren de la gestión profesional.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se declare que entre la señora NANCY ISABEL FLOREZ y el suscrito existe contrato escrito de mandado con representación extrajudicial, cuyo objeto era obtener que la señora ROSA MARGARITA GOMEZ MERCADO, suscribiera contrato de transacción donde se le reconociera el pago de las prestaciones sociales por el hecho de haber laborado con ella desde el día 3 de septiembre de 1996 hasta el día 8 de febrero de 2017.</li><li>• Que el resultado de la gestión profesional</li></ul>
---	---



	<p>adelantada por el demandante a favor de los demandados, fue la firma del contrato de transacción de fecha 19 de octubre de 2020, escrituras públicas números 1.164 del 10 de noviembre de 2020 y escritura pública aclaratoria número 70 del 20 de enero de 2021 ambas de la notaria única del circulo de Cerete - Cordoba, inscritas en el folio de matrícula 143-3860 de la Oficina de Registros de Cerete, por medio de los cuales primero se transo el proceso ordinario laboral que el hoy finado JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ adelantaba frente a ROSA MARGARITA GOMEZ MERCADO, radicado en el Juzgado Primero Laboral de Monteria con el número 23-001-31-05-001-2019-00300-00 y como consecuencia de lo anterior la demandada transfirió el derecho real de dominio o propiedad sobre un bien inmueble rural denominado parcela número 71, ubicado en la vereda la</p>
--	---



	<p>Coroza, comprensión territorial del Corregimiento Mateo Gómez, Municipio de Cerete – Cordoba, constante al momento de su medición de 30.710, 80 metros cuadrados aproximadamente, dentro de los siguientes linderos especiales: Por el norte, en 354.91 metros lineales con predio del señor JOSE MARIA ALMANZA; Por el Sur, en 425 metros lineales con predio de ROSA MARGARITA GOMEZ MERCADO; Por el Este, en 60.20 metros lineales con el carretearle del IMAT y por el Oeste, con predios de NILO NARANJO en 80.23 metros lineales, VICTOR RAMBAO en 23.20 y PABLO MONTALVO en 11.20 metros lineales, dándose por terminado el proceso ordinario laboral. El bien inmueble tiene un avalúo comercial de \$360.000.000.00 aproximadamente.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En el contrato de mandato, el hoy finado</li></ul>
--	---



	<p>JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ y el suscrito acordamos como remuneración a los servicios prestados u honorarios profesionales, el equivalente al 40% de los dineros o bienes que resultaran de la gestión.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se condena a los herederos del señor JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ a transferir al doctor OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, el derecho de dominio o propiedad equivalente al Cuarenta por ciento (40%) sobre el bien inmueble descrito en el numeral tercero de las pretensiones, a título de pago o remuneración por los servicios profesionales prestados.</li><li>• Se condena a lo señora NANCY ISABEL FLOREZ a transferir a favor del doctor OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO, el derecho de dominio o propiedad sobre 2.000 Metros cuadrados, sobre el bien Inmueble descrito en el numeral tercero de las pretensiones, a título de</li></ul>
--	---



	<p>pago por los servicios profesionales prestados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Se condena a los demandados al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.</li></ul> <p>Subsidiarias:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En el evento de no proceder el pago de los servicios profesionales con la transferencia del derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble descrito en la pretensión principal tercera, por razones personales que aduzcan los demandados, entonces se fije el valor de los honorarios a pagar los herederos del finado JAIRO MIGUEL MARTINEZ MARTINEZ, con el equivalente al 40% del valor comercial en que este avaluado el 50% del bien inmueble descrito en la pretensión principal tercera, previo dictamen pericial.</li><li>• En el evento de no proceder el pago de los servicios profesionales con la transferencia del</li></ul>
--	--



	<p>derecho de dominio o propiedad sobre el bien inmueble descrito en la pretensión tercera principal, por razones personales que aduzca la demandada señora NANCY ISABEL FLOREZ, entonces se fije el valor de los honorarios profesionales que debe asumir la señora NANCY ISABEL FLOREZ, con el valor comercial que tengan los 2.000 metros cuadrados que se piden en la pretensión sexta principal, previo avalúo comercial del 50% del bien inmueble descrito en la pretensión tercera principal.</p> <p>7. Última Actuación: pendiente de realizar audiencias concentradas de los Artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.</p>
--	--

Respecto a la acumulación de procesos, la Corte Suprema De Justicia en auto AL 5180/2019 con ponencia de la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, indicó:

*“Por tal razón, ante la existencia de procesos judiciales paralelos, y en aras de evitar que se puedan tomar decisiones disimiles a los reclamantes, pues precisamente, tal figura garantiza la certeza jurídica, la transparencia y la lealtad procesal ante la presencia de una situación particular.*

*Establecido lo anterior, corresponde determinar a qué autoridad judicial se debe atribuir la competencia del asunto.*



*Para tal fin, advierte la Sala que para establecer la antigüedad del proceso no basta con relacionar la fecha de notificación del auto admisorio de uno de sus integrantes, por el contrario, debe entenderse que el proceso que tiene tal condición es aquel en el cual el acto procesal se cumplió íntegramente respecto de todos los convocados.*

*Lo anterior en atención a que únicamente cuando se concreta primero dicha actuación procesal, respecto de la totalidad de quienes deben ser enterados de la existencia del proceso es que se puede aseverar válidamente que la etapa de notificación del auto admisorio se cumplió, pues este es el parámetro establecido por el artículo 149 del citado Código General del Proceso para determinar la antigüedad en los procesos y, por tanto, al juez que le corresponde la acumulación”*

Ahora bien, sobre la audiencia inicial, de que trata el Artículo 148 del C.G.P, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 5829 del 04 de mayo de 2022, radicación 97399 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, indicó:

*“No obstante, eso no significa que el operador judicial pueda hacer uso de la acumulación de procesos en cualquier instante, pues, por la finalidad que tiene la figura, que no es otra que materializar el principio de economía procesal, al permitir que en un mismo trámite y ante un solo juez se puedan tramitar diversos asuntos que cumplan con una serie de requisitos de singularidad, se requiere que los expedientes se encuentren en una etapa en la que esté todo dispuesto, para que, las partes puedan participar activamente del derecho de defensa y contradicción, lo mismo que la inmediación de la prueba, es decir, que como bien lo sostuvo el Tribunal, se requiere que esa solicitud se materialice antes de la audiencia del art. 77 del CPT y de la SS, pues, posteriormente, se desnaturaliza el principio de economía procesal, ampliando los términos de decreto y práctica de pruebas, los cuales son de obligatorio cumplimiento.*

***En ese sentido, como regulación armónica aplicable del Código General del Proceso, en cuanto a la acumulación de procesos, que exige que esa figura se dé antes de la “audiencia inicial”, debe entenderse la del art. 77 del CPT y de la SS, ya que, es la que regula esta norma, y la que indudablemente aplica a los procesos declarativos de esta especialidad”.***

Aclarado lo anterior, pasa el Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, aclarando que se



cumplen los requisitos que expone el Artículo 148 del C.G.P ya que esa normativa es clara al manifestar cuales son los requisitos para que se configure la acumulación de procesos, como la solicitada por la parte demandada, como es la de *“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.”* Por lo que, al observar las pretensiones incoadas por el demandante, en el proceso, que cursa en esta célula judicial, las cuales van encaminadas a la declaración de la existencia de un contrato de mandato para representación judicial, y el pago de honorarios por la gestión realizada, pretensiones que se pueden acumular con las solicitadas en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, ya que en esa célula judicial la parte demandante también persigue el pago de honorarios por actuaciones judiciales realizadas a la parte demandada, por lo que en principio procedería la acumulación de procesos deprecada, ahora bien, a pesar de que cumple con el anterior requisito no es menos cierto que la parte final del Artículo 148 del C.G.P menciona lo siguiente: *“3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”* Asimismo, el Artículo 149 del C.G.P reza: *“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”* Por lo anterior, es claro que a pesar de que los procesos ordinarios por requisitos expresos del C.G.P pueden ser acumulados, no es menos cierto que la norma procedimental que menciona en primera medida que las acumulaciones proceden hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial, y que el juez competente es el que adelante el proceso más antiguo, situación que se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, situaciones que no se cumplen en el proceso de la referencia, ya que la solicitud de acumulación fue presentada posterior al auto que fijo fecha para celebrar audiencia inicial que para el caso del proceso laboral, es la audiencia consagrada en el Artículo 77 del C.P.T.S.S, situación que torna improcedente la solicitud de acumulación deprecada por la parte demandada, ahora bien, asimismo y con respecto al requisito de competencia de que habla el Artículo 149 del C.G.P, debía este Despacho solicitar el envío del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, a esta célula judicial de oficio, ya que la solicitud de acumulación presentada por la parte demandada, hace referencia es al envío de este proceso judicial al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mas no viceversa, es por todo lo anterior que se declarara improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada.

Ahora bien, al momento de que quede ejecutoriado la presente providencia, esta judicatura procederá a fijar fecha para celebrar audiencia.



Por lo anterior, se,

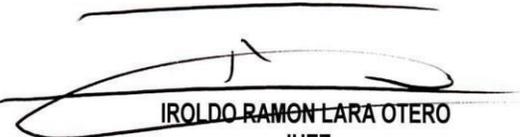
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Ana Isabel Martínez Flórez, por lo expuesto en la parte motiva de este provisto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Rad. 23-001-31-05-004-2022-00159.

**TERCERO: ABSTENERSE** de fijar fecha para celebrar audiencia dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLD RAMON LARA OTERO**  
JUEZ



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSSANA MANCUSO GOMEZ EN CONTRA DE PORVENIR S.A Y OTROS. RADICADO.23-001-31-05-005-2019-00310.**

**SECRETARÍA**, Montería, 11 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor Juez, le informo sobre solicitud de pago de títulos presentada por la parte demandante, asimismo sobre la respuesta dada por parte de la entidad demandada Porvenir S.A al requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior. Provea.

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA- CÓRDOBA. ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

A través de sentencia proferida el día 27 de marzo de dos mil veintitrés (2023) este despacho puso fin al proceso de la referencia, en el cual se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** que la señora ROSSANA MANCUSO GÓMEZ tienen derecho a que PORVENIR S.A. le reconozca una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MANUEL TRONCOSO ALVAREZ, ocurrido el 25 DE FEBRERO DE 2018, en proporción del 50%, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS**, la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por curador ad litem del menor MOISES TRONCOSO ZULETA.

**TERCERO: Como consecuencia, CONDENAR** a PORVENIR S.A, a RECONOCER Y PAGAR a lo señora ROSSANA MANCUSO GÓMEZ, a título de pensión de sobrevivientes, una mesada pensional correspondiente al 50%, del 100% que para el año 2018 asciende a \$883.883,00; que incrementada anualmente conforme IPC expedido por el DANE, le corresponde para cada anualidad, lo siguiente:

AÑO	VALOR MESADA
2019	\$ 911.990
2020	\$ 946.646
2021	\$ 961.887
2022	\$ 1.015.945
2023	\$ 1.149.237

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada PORVENIR S.A, a RECONOCER Y PAGAR a la señora ROSSANA MANCUSO GÓMEZ, retroactivo pensional causado entre el 25 de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2023 debidamente indexadas y previo descuento a salud; la suma de **\$65.972.406**

Es de aclarar que las mesadas pensionales se seguirán indexando, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado o se incluya en nómina a la demandante ROSSANA



MANCUSO GOMEZ y se seguirá descontando el respectivo aporte para salud de acuerdo a la ley

**QUINTO: ABSOLVER** a PORVENIR S.A de los demás reclamos contenidos en la demanda.

**SEXTO: NO SE CONDOCENARA EN COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Ni Agencias en derecho, tampoco a los demás demandados, como fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: SIN CONDENAS EN COSTAS** a los vinculados MOISES TRONCOS ZULETA, MARIANELLA TRONCOSO MANCUSO y el joven JUAN MANUEL TRONCOSO MANCUSO; el despacho no impondrá costas sobre estos.

Como se observa en dicha sentencia se ordeno el pago de pension de sobreviviente a la aquí demandante y se ordeno el pago de retroactivo pensional debidamente indexado, a lo que la parte demandada, presento recurso de apelación en esa diligencia, y posterior a ello mediante memorial radicado ante este Despacho judicial desistió del recurso de apelación, quedando la sentencia ejecutoriada.

Posterior a ello, la entidad demandada consigna el titulo judicial No. 427030000894143 por valor de sesenta millones trescientos cincuenta y mil novecientos setenta y seis pesos (\$60.351.976) y el titulo judicial No. 427030000894149 por valor de quince millones doscientos cinco mil setecientos setenta y siete pesos (\$15.205.777).

Luego, la demandante la señora Rossana Mancuso Gómez, mediante memorial radicado a esta célula judicial solicita la entrega de los títulos que se encuentra consignados a favor del proceso, los cuales son los mencionados con anterioridad, ahora bien, esta judicatura mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, requirió a la entidad Porvenir S.A, para que aclarara bajo que conceptos consigno dichos títulos judiciales a favor del presente proceso, la cual dio respuesta a dicho requerimiento manifestando lo siguiente:



2410/  
Bogotá D.C.

Señor(a):  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Ref. Rad Porvenir Respuesta requerimiento judicial Rad. 2019-310  
Demandante: **ROSSANA MANCUSO GOMEZ**  
C.C. 34996502  
T.N. NA  
COR

Respetado(a) Señor(a):

Reciba un Cordial saludo de PORVENIR S.A.

De acuerdo con el asunto en referencia y con el ánimo de informar a sobre el trámite de cumplimiento ambas con la finalidad de conocer el estado de **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**; se procede a emitir pronunciamiento haciendo las siguientes precisiones:

Sobre su petición puntual, se informa lo siguiente:

Sobre el cumplimiento de la condena, es importante resaltar que atendiendo la orden judicial dentro del proceso PORVENIR, cumplió con la condena impuesta por concepto de RETROACTIVO a de ROSSANA MANCUSO GOMEZ por el valor de \$60.351.976, pagos que se realizaron en 31-07-2023 consignado en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado de origen, esta suma ya contempla el descuento de la EPS y la condena contempla la liquidación hasta julio del 2023

En segundo lugar, atendiendo la orden judicial dentro del proceso, cumplió con la condena impuesta por concepto de INDEXACIÓN por el valor de \$ 15.205.777 pagado a favor de ROSANA MANCUSO GOMEZ títulos que se consignaron el 31/07/2023, en la cuenta del juzgado, ante el Banco Agrario.

Para concluir, es importante resaltar que en la actualidad se encuentran recibiendo el beneficio pensional y su correspondiente mesada.

Si requiere información adicional, ponemos a su disposición nuestros canales de atención: Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678 o a nivel nacional al 018000510800 y nuestra red de oficinas hemos dispuesto un horario de atención de 8:00am a 2:00pm

Cordialmente,

**ANA MARIA ROMERO**  
ANALISTA II  
DIRECCIÓN JURÍDICO-CONTENCIOSA

Como se observa en dicha respuesta, la entidad manifiesta que consigno a favor de la demandante Rossana Mancuso Gómez, el valor de \$60.351.976 por concepto de Retroactivo hasta julio de 2023 previo descuento a salud, asimismo consigna a favor de la demandante el valor de \$15.205.777 por concepto de Indexación, de las anteriores mesadas, asimismo manifiestan que la demandante ya se encuentra percibiendo beneficio pensional.

Por lo anterior, el suscrito considera pertinente realizar los respectivos cálculos de las mesadas adeudas, su indexación y los respectivos descuentos a salud, para darle trámite a la solicitud de entrega de títulos solicitada por la demandante.

Columna 1	Columna2	Columna3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna7	Columna8	Columna9
		VALOR MESADA	DIAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	PORCENTAJE DESCUENTO A SALUD	DESCUENTO A SALUD
2018	febrero	\$ 176.777	6	98,22	134,45	\$ 241.984	12%	\$ 29.038



	marzo	\$ 883.883	30	98,45	134,45	\$ 1.207.091	12%	\$ 144.851
	abril	\$ 883.883	30	98,91	134,45	\$ 1.201.477	12%	\$ 144.177
	mayo	\$ 883.883	30	99,16	134,45	\$ 1.198.448	12%	\$ 143.814
	junio	\$ 883.883	30	99,31	134,45	\$ 1.196.637	12%	\$ 143.596
	julio	\$ 883.883	30	99,18	134,45	\$ 1.198.206	12%	\$ 143.785
	agosto	\$ 883.883	30	99,30	134,45	\$ 1.196.758	12%	\$ 143.611
	septiembre	\$ 883.883	30	99,47	134,45	\$ 1.194.713	12%	\$ 143.366
	octubre	\$ 883.883	30	99,59	134,45	\$ 1.193.273	12%	\$ 143.193
	noviembre	\$ 883.883	30	99,70	134,45	\$ 1.191.957	12%	\$ 143.035
	diciembre	\$ 883.883	30	100,00	134,45	\$ 1.188.381	12%	\$ 142.606
	adicional	\$ 883.883	30	100,00	134,45	\$ 1.188.381	12%	\$ 142.606
2019	enero	\$ 911.990	30	100,60	134,45	\$ 1.218.857	12%	\$ 146.263
	febrero	\$ 911.990	30	101,18	134,45	\$ 1.211.870	12%	\$ 145.424
	marzo	\$ 911.990	30	101,62	134,45	\$ 1.206.623	12%	\$ 144.795
	abril	\$ 911.990	30	102,12	134,45	\$ 1.200.715	12%	\$ 144.086
	mayo	\$ 911.990	30	102,44	134,45	\$ 1.196.965	12%	\$ 143.636
	junio	\$ 911.990	30	102,71	134,45	\$ 1.193.818	12%	\$ 143.258
	julio	\$ 911.990	30	102,94	134,45	\$ 1.191.151	12%	\$ 142.938
	agosto	\$ 911.990	30	103,03	134,45	\$ 1.190.110	12%	\$ 142.813
	septiembre	\$ 911.990	30	103,26	134,45	\$ 1.187.459	12%	\$ 142.495
	octubre	\$ 911.990	30	103,43	134,45	\$ 1.185.508	12%	\$ 142.261
	noviembre	\$ 911.990	30	103,54	134,45	\$ 1.184.248	12%	\$ 142.110
	diciembre	\$ 911.990	30	103,80	134,45	\$ 1.181.282	12%	\$ 141.754
	adicional	\$ 911.990	30	103,80	134,45	\$ 1.181.282	12%	\$ 141.754
2020	enero	\$ 946.646	30	104,24	134,45	\$ 1.220.995	10%	\$ 122.100
	febrero	\$ 946.646	30	104,94	134,45	\$ 1.212.851	10%	\$ 121.285



	marzo	\$ 946.646	30	105,53	134,45	\$ 1.206.070	10%	\$ 120.607
	abril	\$ 946.646	30	105,70	134,45	\$ 1.204.130	10%	\$ 120.413
	mayo	\$ 946.646	30	105,36	134,45	\$ 1.208.016	10%	\$ 120.802
	junio	\$ 946.646	30	104,97	134,45	\$ 1.212.504	10%	\$ 121.250
	julio	\$ 946.646	30	104,97	134,45	\$ 1.212.504	10%	\$ 121.250
	agosto	\$ 946.646	30	104,96	134,45	\$ 1.212.620	10%	\$ 121.262
	septiembre	\$ 946.646	30	105,29	134,45	\$ 1.208.819	10%	\$ 120.882
	octubre	\$ 946.646	30	105,23	134,45	\$ 1.209.508	10%	\$ 120.951
	noviembre	\$ 946.646	30	105,08	134,45	\$ 1.211.235	10%	\$ 121.123
	diciembre	\$ 946.646	30	105,48	134,45	\$ 1.206.642	10%	\$ 120.664
	adicional	\$ 946.646	30	105,48	134,45	\$ 1.206.642	10%	\$ 120.664
2021	enero	\$ 961.887	30	105,91	134,45	\$ 1.221.091	10%	\$ 122.109
	febrero	\$ 961.887	30	106,58	134,45	\$ 1.213.414	10%	\$ 121.341
	marzo	\$ 961.887	30	107,12	134,45	\$ 1.207.297	10%	\$ 120.730
	abril	\$ 961.887	30	107,76	134,45	\$ 1.200.127	10%	\$ 120.013
	mayo	\$ 961.887	30	108,84	134,45	\$ 1.188.219	10%	\$ 118.822
	junio	\$ 961.887	30	108,78	134,45	\$ 1.188.874	10%	\$ 118.887
	julio	\$ 961.887	30	109,14	134,45	\$ 1.184.952	10%	\$ 118.495
	agosto	\$ 961.887	30	109,62	134,45	\$ 1.179.764	10%	\$ 117.976
	septiembre	\$ 961.887	30	110,04	134,45	\$ 1.175.261	10%	\$ 117.526
	octubre	\$ 961.887	30	110,06	134,45	\$ 1.175.047	10%	\$ 117.505
	noviembre	\$ 961.887	30	110,60	134,45	\$ 1.169.310	10%	\$ 116.931
	diciembre	\$ 961.887	30	111,41	134,45	\$ 1.160.809	10%	\$ 116.081
	adicional	\$ 961.887	30	111,41	134,45	\$ 1.160.809	10%	\$ 116.081
2022	enero	\$ 1.015.945	30	113,26	134,45	\$ 1.206.020	10%	\$ 120.602
	febrero	\$ 1.015.945	30	115,11	134,45	\$ 1.186.637	10%	\$ 118.664



	marzo	\$ 1.015.945	30	116,26	134,45	\$ 1.174.899	10%	\$ 117.490
	abril	\$ 1.015.945	30	117,71	134,45	\$ 1.160.427	10%	\$ 116.043
	mayo	\$ 1.015.945	30	118,70	134,45	\$ 1.150.748	10%	\$ 115.075
	junio	\$ 1.015.945	30	119,31	134,45	\$ 1.144.865	10%	\$ 114.486
	julio	\$ 1.015.945	30	120,27	134,45	\$ 1.135.726	10%	\$ 113.573
	agosto	\$ 1.015.945	30	121,50	134,45	\$ 1.124.229	10%	\$ 112.423
	septiembre	\$ 1.015.945	30	122,63	134,45	\$ 1.113.869	10%	\$ 111.387
	octubre	\$ 1.015.945	30	123,51	134,45	\$ 1.105.933	10%	\$ 110.593
	noviembre	\$ 1.015.945	30	124,46	134,45	\$ 1.097.492	10%	\$ 109.749
	diciembre	\$ 1.015.945	30	126,03	134,45	\$ 1.083.820	10%	\$ 108.382
	adicional	\$ 1.015.945	30	126,03	134,45	\$ 1.083.820	10%	\$ 108.382
2023	enero	\$ 1.149.237	30	128,27	134,45	\$ 1.204.607	10%	\$ 120.461
	febrero	\$ 1.149.237	30	130,40	134,45	\$ 1.184.930	10%	\$ 118.493
	marzo	\$ 1.149.237	30	131,77	134,45	\$ 1.172.611	10%	\$ 117.261
	abril	\$ 1.149.237	30	132,80	134,45	\$ 1.163.516	10%	\$ 116.352
	mayo	\$ 1.149.237	30	133,38	134,45	\$ 1.158.456	10%	\$ 115.846
	junio	\$ 1.149.237	30	133,78	134,45	\$ 1.154.993	10%	\$ 115.499
	julio	\$ 1.149.237	30	134,45	134,45	\$ 1.149.237	10%	\$ 114.924
		\$ 67.818.233				\$ 83.041.537		\$ 8.882.698
						\$ 74.158.840		

Por lo que al realizar los cálculos antes mencionados, encuentra esta célula judicial lo siguiente, al indexar las mesadas y realizarles el respectivo descuento a salud, da como resultado el valor de setenta y cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos (\$74.158.840), el cual se obtiene de la resta de las mesadas indexadas desde el día 25 de febrero de 2018 al 30 de julio de 2023 que da como valor \$83.041.537 y



su respectivo descuento a salud el cual da como valor \$8.882.698, por lo que al observar el valor total de los títulos consignados por la entidad Porvenir S.A a favor de la demandante el cual es de \$75.557.753, encuentra el Despacho que existe una diferencia a favor de la entidad Porvenir S.A, lo que deviene entonces, en el fraccionamiento del título No. 427030000894149 por valor de \$15.205.777, de la siguiente manera:

- El valor de trece millones ochocientos seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$13.806.864) a favor de la demandante la señora Rossana Mancuso Gómez.
- El valor de millón trescientos noventa y ocho mil novecientos trece pesos (\$1.398.913) a favor de Porvenir S.A.

Aclarando que el saldo a favor de Porvenir S.A por valor de millón trescientos noventa y ocho mil novecientos trece pesos (\$1.398.913), será reintegrado a esa entidad por medio de abono a cuenta si así lo solicita, o por medio de quien acredite facultades para recibir a nombre de esa entidad.

Ahora bien, el Despacho frente al título No. 427030000894143 por valor de sesenta millones trescientos cincuenta y un mil novecientos setenta y seis pesos (\$60.351.976), no será fraccionado y se ordenará su entrega a la demandante.

Asimismo, esta judicatura y por lineamientos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Circular PCSJC21-15, requerirá a la demandante Rossana Mancuso Gómez, para que aporte certificado bancario actualizado para realizar el pago del título No. No. 427030000894143 por valor de sesenta millones trescientos cincuenta y un mil novecientos setenta y seis pesos (\$60.351.976) con abono a cuenta, ya que el mismo supera el tope máximo permitido para entrega por ventanilla, ahora bien, frente al título judicial No. 427030000894149 el cual será fraccionado, se ordenará que después de su fraccionate se entregue por ventanilla a la demandante ya que no supera el tope máximo permitido y mencionado en la anterior Circular.

Por lo anterior y ya que se encuentran satisfecha la obligación reconocida en la sentencia, por parte de la entidad demandada, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará su posterior archivo.

En ese orden de ideas se,



## RESUELVE:

**PRIMERO: ENTREGAR** a la parte demandante Rossana Mancuso Gómez, el siguiente título judicial No. 427030000894143 por valor de sesenta millones trescientos cincuenta y un mil novecientos setenta y seis pesos (\$60.351.976), como parte de pago de la obligación contenida en la sentencia que puso fin al proceso de la referencia, con abono a cuenta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FRACCIONAR** el título judicial No. 427030000894149 por valor de quince millones doscientos cinco mil setecientos setenta y siete pesos (\$15.205.777), consignados a favor de la demandante, así:

- El valor de trece millones ochocientos seis mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$13.806.864) a favor de la demandante la señora Rossana Mancuso Gómez.
- El valor de millón trescientos noventa y ocho mil novecientos trece pesos (\$1.398.913) a favor de Porvenir S.A.

Aclarando que el saldo a favor de Porvenir S.A por valor de millón trescientos noventa y ocho mil novecientos trece pesos (\$1.398.913), será reintegrado a esa entidad por medio de abono a cuenta si así lo solicita, o por medio de quien acredite facultades para recibir a nombre de esa entidad.

**TERCERO:** después de fraccionar, **ENTREGAR** a la parte demandante Rossana Mancuso Gómez, el concepto mencionado en el numeral segundo de esta providencia, por ventanilla física en el Banco Agrario de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante la señora Rossana Mancuso Gómez, a que en el término de un (1) día, aporte con destino a esta célula judicial, certificación bancaria actualizada, so pena de no ser entregado el título judicial mencionado en el numeral primero de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído



**QUINTO:** En consecuencia, DESE por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, acorde a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívese el proceso. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**